

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2022 00145 00
Demandante:	CRISTIAN DAVID LEÓN RÍOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
Asunto:	Admite demanda

I.ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por el señor CRISTIAN DAVID LEÓN RÍOS, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo DOMINIC DAVID LEÓN MARÍN; GIOVANNA RÍOS CORONADO en calidad de madre; ANA ISABEL CORONADO OSPINA y OTONIEL RÍOS ZAPATA, en calidad de abuelos maternos; ANA MARÍA LEÓN RÍOS, ANDRÉS FELIPE LEÓN RÍOS, como hermanos y CINDY KATERINE MARÍN QUINTERO, como compañera permanente y/o tercera damnificada del primero de los referidos, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en razón a que considera que dichas entidades les causaron un daño que deben resarcir.

II.CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156. modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Es así que el apoderado judicial de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda que los hechos sucedieron en la ciudad de Bogotá, por lo que esta Sede Judicial sería competente, evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por este factor para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“ARTÍCULO 157. modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló varias pretensiones indemnizatorias, todas ellas exclusivamente por concepto de perjuicios inmateriales causados, así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELACIO (INPEC), a pagar al demandante por concepto de**

perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en pesos colombianos a **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
CRISTIAN DAVID LEON RIOS	Directamente afectado	100
DOMINIC DAVID LEON MARIN	Hijo	100
GIOVANNA RIOS CORONADO	Madre	100
ANA ISABEL CORONADO OSPINA	Abuela Materna	50
OTONIEL RIOS ZAPATA	Abuelo Materno	50
ANA MARIA LEON RIOS	Hermana	50
ANDRES FELIPE LEON RIOS	Hermano	50
CINDY KATERINE MARIN QUINTERO	Compañera permanente y/o tercera damnificada	100
TOTAL SALARIOS		600 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 600* \$1.000.000= \$600.000.000,00		

SON: SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

CUARTO: Que se condene a **LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELACIO (INPEC)**, al pago de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, como pago a los **DAÑOS A LA SALUD** de mi representado como víctima directa, el Sr. **CRISTIAN DAVID LEON RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.000.573.206 de Bogotá.

SON: CIEN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTES

QUINTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a pagar a los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio por la **VIOLACION DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS¹**, causados por la violación de diversos derechos, entre ellos el DERECHO A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN, DERECHO A LA FAMILIA Y DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:

VIOLACION DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

DEMANDANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
CRISTIAN DAVID LEON RIOS	Directamente afectado	300
DOMINIC DAVID LEON MARIN	Hijo	300
GIOVANNA RIOS CORONADO	Madre	300
ANA ISABEL CORONADO OSPINA	Abuela Materna	150

OTONIEL RIOS ZAPATA	Abuelo Materno	150
ANA MARIA LEON RIOS	Hermana	150
ANDRES FELIPE LEON RIOS	Hermano	150
CINDY KATERINE MARIN QUINTERO	Compañera permanente y/o tercera damnificada	300
TOTAL SALARIOS		1.800 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS MORALES: 1.800*		1.000.000= \$600.000.000,00

SON: MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE”.

De modo que la mayor pretensión es la correspondiente a **300 s.m.l.m.v.** Sin embargo, como quiera que según el último inciso del artículo 25 del C.G.P. para efectos de fijar la cuantía se deben tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos cuando se reclama la indemnización de daños inmateriales, ésta se limitará a **100 s.m.l.m.v.** de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, de 28 de agosto de 2014, rad. 32988, C. P. Ramiro Pazos Guerrero, suma que no supera los 1000 SMLMV a que alude el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

En relación con este punto, esta Sede Judicial precisa que la parte actora imputa responsabilidad a las entidades demandadas, por las lesiones sufridas con ocasión del disparo que recibió en una de sus rodillas en hechos ocurridos en la EC MODELO de esta ciudad el 21 de marzo de 2020, pero que sin embargo, en esta etapa procesal no se cuenta con prueba que permita establecer con certeza el conocimiento del daño por el demandante, en punto a las secuelas definitivas sufridas, de ahí que la parte actora solicite la práctica de un dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal en tal sentido, por lo que atendiendo al principio pro damnato y pro actione, no habrá pronunciamiento sobre el fenómeno jurídico de la caducidad frente a dichas pretensiones y se diferirá el mismo para el momento de dictar sentencia de fondo, sin perjuicio de que en etapas posteriores y en caso de llegarse a contar con los elementos de juicio que permitan determinarla, se adopten las decisiones que en derecho corresponda.

Legitimación en la causa para actuar

Esta se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”¹

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues el señor CRISTIAN DAVID LEÓN RÍOS, quien funge como demandante es a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico con ocasión del actuar presuntamente, evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

En cuanto a los demás demandantes, se acreditó el parentesco de DOMINIC DAVID LEÓN MARÍN, GIOVANNA RÍOS CORONADO, ANA ISABEL CORONADO OSPINA, OTONIEL RÍOS ZAPATA, ANA MARÍA LEÓN RÍOS y ANDRÉS FELIPE LEÓN RÍOS, respecto del directo afectado, con la aportación de los correspondientes registros civiles de nacimiento.¹

Respecto de CINDY KATERINE MARÍN QUINTERO, de quien se afirma, tiene la calidad de compañera permanente del directo afectado, si bien no se acreditó la misma mediante la aportación de algún medio de prueba idóneo para tal propósito, pues solo se allegó copia de su documento de identidad², debido a que la demanda se formuló en tal condición y/o como “tercera damnificada”, se admitirá la misma y al momento de dictar el fallo se determinará si se reúne los requisitos para que sea tenida como tercero.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la parte demandada integrada por entidades públicas del nivel central, NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ha sido a quienes el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

¹Archivo 52 Registro nacimiento

² Archivo 07 Pruebas

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera³.

De otro lado, si bien no se efectuó presentación personal del poder conferido, tal proceder no merece ningún reproche, pues se aviene al contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente⁴. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogada por el señor **CRISTIAN DAVID LEÓN RÍOS y otros**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

³ Información obtenida tras la verificación en la página
<http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

⁴ Archivo 043

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

De los demandantes: giovannarioscoronado@gmail.com;
cristiandavidleonrios@gmail.com

Del apoderado judicial de la parte actora: Dr. MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

Del Ministerio de Justicia y del Derecho:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:
notificaciones@inpec.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas en este proceso, por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder. Adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Igualmente, **SE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deberán presentar y tramitar los **medios exceptivos**, conforme las ritualidades consagradas en **el artículo 101 del CGP**, esto es, *“...en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”*. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante al abogado dr. MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ.

SÉPTIMO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, para que conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, recaude los medios de

pruebas *solicitados* y no aportados en la demanda, directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición**

OCTAVO: En virtud de la implementación del uso de las tecnológicas de la información y comunicaciones, se le recuerda **el deber a los apoderados de las partes** consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

NOVENO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID-19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 01 **de agosto de 2022** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



